

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2376

19 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Correa Rivera* y suscrito por la representante *Cruz Soto* y el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de eliminar lo incompatible con la nueva norma; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada, prohíbe “la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como ‘Pitbull Terrier’, e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas.” En la práctica esta medida nunca ha sido puesta en marcha y en la actualidad no existe ninguna evidencia de que se haya adelantado algún fin público con la aprobación de la referida Ley.

Esta medida tiene como propósito establecer las obligaciones de los dueños de animales domésticos, peligrosos y potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70, antes citada, a los fines de eliminar lo incompatible con lo dispuesto en esta nueva ley. Esta iniciativa legislativa va dirigida a establecer una ley más abarcadora donde se responsabilice a los dueños de animales domésticos que cometan actos irresponsables, a

través de sus mascotas, sin restringir razas específicas.

Es nuestra opinión que mediante la aplicación de la referida Ley Núm. 70, se cometió un error al basarse en la premisa de que sólo los perros "Pitbull" son peligrosos. Es preciso indicar que la Ley Núm. 70, antes citada, fue adoptada aún cuando grupos de interés sobre animales que participaron en las vistas públicas, sostuvieron su firme oposición en contra de dicha Ley. Los grupos recomendaban que se creara una ley que incluyera no solamente a los "pitbulls", sino cualquier perro peligroso, independientemente de la raza.

En un reporte especial preparado por James H. Bandow, Director General del Departamento de Salud Pública, Sección de Control de Animales de la Ciudad de Toronto, Canada, éste explica el porqué las legislaciones de razas específicas son ineficaces. El señor Bandow explica que cuando se reporta en los medios noticiosos una mordida de perro, inmediatamente se señalan a los "pitbulls" como los causantes de las mordidas y así comienzan las campañas en contra de esta raza. También indica el señor Bandow como desde los años 40 un número de razas han adquirido la reputación de peligrosas. Este funcionario, al igual que otras personas, no niega que algunos pitbulls han causado accidentes graves y muertes trágicas. Al igual no niega que cualquier perro que pueda ser un peligro a la comunidad debe ser restringido apropiadamente, inclusive con bozales, y si fuera necesario eutanazarlos. Pero a su vez entiende que estas acciones deben tomarse contra cualquier perro peligroso, no importa la raza. El título del artículo del señor Bandow es, "Will breed-specific legislation reduce dog bite".

En otro artículo científico dedicado al tema de ataques fatales de perros desde el 1989 al 1994, el Dr. Randall Lockwood, principal investigador sobre comportamiento de animales de la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, reportó que el problema de mordidas de perros puede ser una epidemia muy controlable. Igualmente reclama que legislaciones contra razas específicas no atienden la realidad de que diferentes razas, incluyendo la raza sata o mixta están involucradas en este problema y que la mayoría de los factores que contribuyen a las mordidas de perros están relacionados con el nivel de responsabilidad de los dueños de mascotas. El Dr. Lockwood recomienda, para lograr la prevención de mordidas, educación pública acerca de ser un dueño responsable, leyes más fuertes sobre el control de animales, adiestrar personal para implantar y fiscalizar las leyes y mejores reportes epidemiológicos sobre las mordidas de perros.

En artículos más recientes de la revista médico veterinaria de la Asociación de Medicina Veterinaria de América (AVMA, por sus siglas en inglés), también se recomienda que se legisle contra perros peligrosos sin restringir razas específicas. Un artículo en esta dirección aparece en la revista de noviembre 15 de 2000, Volumen 217, Número 10, Pág. 1448. La AVMA en su revista de enero 15 de 2001, Volumen 210, número 2, Pág. 175, informó que su Junta de Directores aprobó la recomendación de

enviar una carta a la Asociación Mundial de Veterinarios expresando la oposición de su organización a iniciativas de legislaciones contra razas de perros específicas. Dicha Asociación especifica cómo el intentar prohibir una o dos razas ignora la realidad que cualquier perro peligroso debe ser controlado. Este control de perros peligrosos es el que hará posible la disminución del riesgo de mordida a seres humanos por perros.

Muchas otras organizaciones están en contra de legislaciones contra razas específicas; las organizaciones de más renombre son, además, de la (1) Asociación de Medicina Veterinaria de los Estados Unidos de América (AVMA); (2) el Centro de Prevención y Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América (CDC); (3) la Asociación de Pediatras de los Estados Unidos, (4) la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, (5) la Asociación Veterinaria de Doctores en Comportamiento de Animales; (6) la Asociación de Dueños de Perros de los Estados Unidos de América; (7) la “Endangered Breed Association”, y, por último, (8) el Departamento de Salud de los Estados Unidos de América.

Durante los últimos años en Puerto Rico, al igual que en la mayoría de los Estados de la nación americana y otros países del mundo, se ha generado una controversia en cuanto a qué razas de perros son peligrosas para la sociedad. Esta controversia surge mayormente por incidentes específicos reportados en los medios noticiosos, creando un sensacionalismo y la percepción de que hay ciertas razas de perro más peligrosas que otras razas.

Esta medida toma en consideración el aspecto de la seguridad para los agentes del orden público y para que no se levante el errado fundamento de que la medida favorece a los que viven al margen de la ley.

Entendemos que es necesario enmendar la legislación existente a los fines de no criminalizar una raza de perro en específico sino requerir que se atienda el problema desde la perspectiva de cada caso en particular. La aprobación de esta Ley no pone en riesgo a ninguna persona toda vez que se requiere el manejo adecuado de toda mascota irrespectivo de su raza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Para propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:
- 2 a) animales domésticos peligrosos - significa cualquier animal doméstico
- 3 que:

- 1 i. que, sin provocación, inflija daño corporal sustancial a un ser
2 humano o a otro animal doméstico; o,
- 3 ii. que ha sido encontrado potencialmente peligroso, y aunque el
4 dueño sabe que es peligroso, el animal muerde agresivamente,
5 ataca, o pone en peligro la seguridad de seres humanos o de otros
6 animales domésticos.
- 7 b) animales domésticos potencialmente peligrosos - significa cualquier
8 animal doméstico que:
- 9 i. sin provocación, muerda agresivamente un ser humano o a otro
10 animal doméstico; o,
- 11 ii. sin provocación, persiga o aceche un ser humano en una calle, acera
12 o cualquier espacio público con una actitud aparente de ataque o
13 agresividad; o,
- 14 iii. tiene una tendencia, disposición o propensidad a atacar sin
15 provocación, causando heridas o amenazando la seguridad de los
16 seres humanos o de otros animales domésticos; o,
- 17 c) Confinamiento apropiado - significa un área privada cerrada o una jaula o
18 estructura con seguro de llave que pueda prevenir apropiadamente el
19 escape de un animal doméstico peligroso, y que a la misma vez, provea
20 protección hacia el animal de los elementos climáticos. Un confinamiento
21 apropiado incluye una terraza, patio o cualquier parte de la estructura que

1 permita ejercer el debido control sobre el animal y que prevenga la
2 entrada de menores al lugar del confinamiento apropiado.

3 d) Guardián - significa cualquier persona natural o jurídica que posea,
4 guarde, custodie o tenga el control de un animal doméstico;

5 e) Dueño - significa cualquier persona natural o jurídica que tiene pleno
6 dominio sobre un animal.

7 Artículo 2.-Se faculta al Departamento de Agricultura para que adopte los
8 Reglamentos que estime pertinentes para hacer cumplir los términos de esta Ley.
9 Disponiéndose que los reglamentos que se adopten y esta ley no serán de aplicación a
10 los perros y animales pertenecientes a la Policía de Puerto Rico y a cualquier cuerpo de
11 seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, ni a los perros guías,
12 de terapia y/o compañía.

13 Artículo 3.-Ninguna persona podrá ser dueño de un animal doméstico
14 potencialmente peligroso en Puerto Rico, a menos que el animal esté registrado según lo
15 dispuesto en esta Ley. El Departamento de Agricultura deberá expedir un certificado y
16 registrar al animal doméstico potencialmente peligroso, si el dueño presenta suficiente
17 evidencia de que existe un confinamiento apropiado para el animal doméstico
18 potencialmente peligroso y un aviso visible de peligro, incluyendo un aviso con
19 símbolos que informe a los niños del tipo de animal doméstico potencialmente
20 peligroso en la propiedad.

21 El Departamento de Agricultura entregará dicho certificado al dueño del animal,
22 quien renovará anualmente el certificado, luego del pago de los derechos que mediante

1 reglamentación autorice el Departamento de Agricultura. Disponiéndose que ninguna
2 persona convicta de un delito grave podrá poseer un animal potencialmente peligroso o
3 un animal doméstico potencialmente peligroso. Disponiéndose que cualquier persona
4 podrá solicitar al Departamento de Agricultura que ordene el registro de un animal
5 doméstico peligroso o doméstico potencialmente peligroso, siempre y cuando acredite
6 mediante declaración jurada las condiciones que ameritan tal registro. En tal caso el
7 Departamento de Agricultura celebrará una vista administrativa y hará la
8 correspondiente declaración al respecto.

9 Se exigirá que cada dueño de un animal que ha sido catalogado peligroso, por el
10 Departamento de Agricultura, obtenga una póliza de seguro con una cubierta que no
11 será menor de cien mil dólares (100,000), con el propósito de cubrir daño o perjuicio
12 ocasionado por el animal.

13 Artículo 4.-Ningún animal podrá ser declarado peligroso ni confiscado, si la
14 amenaza, herida o daño corporal de la persona ocurrió porque:

- 15 a) La persona afectada estaba cometiendo un delito contra la persona de un
16 ser humano;
- 17 b) la persona afectada estaba intentando ingresar o había logrado ingresar
18 ilegalmente en la propiedad del dueño;
- 19 c) se estaba provocando, atormentando, abusando o maltratando al animal o
20 se puede probar que repetidamente en el pasado se provocaba,
21 atormentaba, abusaba o maltrataba al animal.

1 Las anteriores excepciones no aplicarán si el dueño o guardián estaba
2 cometiendo un acto ilegal o si estaba usando al animal para cometer el acto ilegal. En
3 este último caso, el animal será confiscado.

4 Artículo 5.-El dueño o guardián de un animal doméstico peligroso le mantendrá,
5 mientras esté en la propiedad privada, en un área de confinamiento apropiado. Si el
6 animal se encuentra fuera de la propiedad privada estará bajo el control físico de una
7 persona adulta que sea responsable del animal. En el caso de perros peligrosos, se
8 mantendrá al animal con bozal y amarrado con cadena. El animal doméstico peligroso
9 que haya sido registrado bajo el anterior Artículo debe tener una medalla estándar, fácil
10 de identificar, que identifique al animal como peligroso y que esté visible en el cuello
11 del animal en todo momento. El Departamento de Agricultura también podrá requerir
12 que cualquier categoría de animal doméstico peligroso sea provista de microfichas que
13 permitan identificar al dueño del animal, aún teniendo solo al animal, en caso de que
14 este se extravíe o sea encontrado realengo o sea abandonado por el dueño.

15 Artículo 6.-El Departamento de Agricultura podrá regular la posesión de
16 animales domésticos peligrosos o potencialmente peligrosos de la manera que estime
17 conveniente, pero nunca de manera más restrictiva que la forma en que se regulan los
18 animales domésticos peligrosos. Disponiéndose que cualquier Refugio de Animales
19 podrá custodiar a un animal doméstico peligroso o potencialmente peligroso siempre y
20 cuando cumpla con los Reglamentos que adopte el Departamento de Agricultura.

21 Artículo 7.-El Departamento de Agricultura o los oficiales del orden público,
22 deberán confiscar cualquier animal bajo las siguientes circunstancias:

- 1 a) Dentro de los veinte (20) días que el animal ataque o haga daño a alguna
2 persona;
- 3 b) dentro de los dos (2) meses de vencido un certificado de registro de
4 animal peligroso el mismo no es renovado;
- 5 c) si se violare en relación al animal cualquiera de las disposiciones de los
6 Artículos 5 y 6 de esta Ley;
- 7 d) si se utilizare al animal para cometer o intentar cometer un delito,
8 incluyendo delitos en contra del animal.

9 El dueño será responsable de pagar los costos incurridos por las autoridades y
10 por los oficiales del orden público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y, cuando
11 sea necesario, eutanizar al animal.

12 La persona cuyo animal se confisque pagará, además, multa administrativa de
13 setecientos cincuenta (750) dólares. Los fondos generados por la imposición de las
14 multas dispuestas en esta Ley se asignarán al Departamento de Agricultura para su
15 funcionamiento.

16 No se podrá reclamar la devolución de un animal confiscado por motivo de que
17 se utilizare el animal para cometer o intentar cometer un delito, incluyendo delitos en
18 contra del animal. Tampoco se devolverán animales confiscados por faltas
19 subsiguientes. En los demás casos no se devolverá al animal hasta que se demuestre
20 cumplimiento con los requisitos correspondientes de esta Ley, conforme a la
21 reglamentación que haya adoptado el Departamento de Agricultura.

1 Cualquier animal confiscado no reclamado por su dueño dentro un período, a
2 ser establecido, el cual no será menos de cuatro (4) días, después de que el dueño haya
3 sido notificado o haya estado en conocimiento efectivo sobre la confiscación podrá ser
4 dado en adopción, vendido o eutanizado por el Departamento de Agricultura o
5 cualquier otra entidad autorizada por esta. El hecho de no reclamar la devolución del
6 animal no eximirá del pago de la multa administrativa, ni del pago total del conjunto de
7 costos incurridos por las autoridades y por los oficiales del orden público en confiscar,
8 confinar, cuidar y mantener y, cuando sea necesario, eutanizar al animal.

9 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 1.-

12 Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, moluscos y crustáceos,
14 anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos, mamíferos
15 silvestres, o de sus huevos o crías, que el Secretario del Departamento de
16 Agricultura designe como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la
17 agropecuaria, horticultura, silvicultura o vida silvestre.

18 Artículo 9.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 3.-

21 Todos los embarques de especies de mamíferos silvestres, aves silvestres,
22 peces, moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles, microorganismos, insectos, sus

1 huevos o crías que hayan sido prohibidas expresamente mediante esta Ley o por
2 el Secretario del Departamento de Agricultura deberán ser prontamente
3 devueltos o destruidos con cargo al importador o consignatario.”

4 Artículo 10.-Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible
5 con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere
6 tal incompatibilidad. En caso de que cualquier artículo, sección, párrafo, inciso, norma o
7 disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional
8 el resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán
9 aplicadas hasta donde sea posible. Si su aplicación a cualquier persona o circunstancias
10 fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan
11 mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

12 Artículo 11.-El Departamento de Agricultura deberá conformar la
13 reglamentación existente y adoptar las normas necesarias acorde con esta Ley en un
14 plazo que no excederá de sesenta (60) días computados a partir de la fecha de su
15 aprobación.

16 Artículo 12.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días luego de su aprobación.